



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
SENTENCIA N° 106**

Sucre, 2 de octubre de 2018

**I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.**

**Expediente** : 013/2017- CA  
**Demandante** : Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución Impugnada** : R.J. N° 1156/2016 de 3 de octubre.  
**Magistrada Relatora** : Magistrada María Cristina Díaz Sosa

**II. VISTOS EN SALA.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 52 a 64, interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos representado por Guillermo Acha Morales, en su condición de Presidente, que a través de su apoderada legal Celfa Echalar Ovando, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1156/2016 de 3 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria; respuesta del tercer interesado de fs. 124 a 134, contestación a la demanda de fs. 137 a 147 vta.; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

**III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1.- Demanda y petición.**

De principio el demandante indica que existiría vicios de nulidad y anulabilidad para lo que transcribe los arts. 35, 36 de la Ley 2341, además se hubiese transgredido el Principio de congruencia, conforme al art. 211 parág. I y III de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005. Que, la resolución impugnada en cuanto a los aspectos formales subsanables como la duda que pudiera existir en relación al Certificado emitido por el SIN, previsto como requisito en el inc. j) del art. 8 del Procedimiento de Acción de Repetición, cómo si no se lo hubiera presentado, cuando en realidad si lo hizo, interpretando erróneamente su contenido. En tal sentido la AGIT no emite pronunciamiento sobre la valoración del referido certificado incurriendo en la incongruencia. A continuación se refiere a la vulneración del Principio de Verdad Material ya que YPFB cumplió con la presentación del requisito exigido en el repetido inc. j), por ende es a la Administración Tributaria a la que corresponde la valoración íntegra de dicho documento, al haberse emitido en cumplimiento a dicho artículo, además que demuestra en qué casos la Empresa ya hizo uso del crédito fiscal y en qué casos no se hizo uso del crédito fiscal. En tal sentido el certificado emitido por el SIN es claro y categórico en cuanto a la finalidad que persigue el inciso j), en sentido de que el sujeto pasivo no se beneficie dos veces del crédito fiscal IVA, haciendo entender que cuando la DUI está registrada en el Libro de Compras y

Ventas IVA, significa que ya hizo uso del crédito fiscal y cuando no está registrada en el libro de compras y ventas IVA, significa que no hizo uso del crédito fiscal. Si existía duda en este concepto debía efectuar las consultas necesarias antes de emitir la resolución de rechazo, es decir, solicitar a su similar (Servicio de Impuestos Nacionales) le aclare cualquier duda, no correspondiendo de ninguna manera que YPFB tenga que efectuar mayores actuaciones y que acerca de este fundamento la AGIT no habría realizado análisis alguno.

Posteriormente refiere sobre la errónea aplicación del inc. j) del art. 8 del Procedimiento de Acción de Repetición, que ni la ARIT ni la AGIT, emitieron un pronunciamiento claro y concreto que permita hacer conocer a YPFB, por qué motivo no se considera válido el certificado emitido por el SIN, siendo que el mismo cumple con el requisito principal que busca la Aduana Nacional y es precisamente que el sujeto pasivo no se beneficie dos veces con el crédito fiscal. La redacción de este artículo es cerrado al determinar que todas las DUIS que serán objeto de repetición, necesariamente deben estar registradas en los libros de compras y ventas IVA, sin considerar que la prueba de reciente obtención presentada por YPFB, consistente en la Nota AN USOGC N° 03244/2016 de 30 de agosto de 2016, determina en que casos las DUIS objeto de acción de repetición tienen que estar registradas en los libros de compras y ventas IVA y en qué casos no tienen que estar registradas en los libros de Compras y Ventas IVA, prueba documental que desbarata los argumentos vertidos por la AGIT, de que el Certificado del S.I.N, debe consignar el registro de las DUIS en los libros de compras y ventas IVA.

Con el acápite fundamentación de fondo, refiere sobre valoración arbitraria e irrazonable de la prueba por parte de la AGIT.

Indica que ésta no realizó una adecuada valoración de la prueba; por el contrario interpretando irrazonablemente la misma, ha asumido que los saldos en demasía de los que YPFB ha planteado acción de repetición, se constituyen en importes parciales y no totales, sin tomar en cuenta que al ser varios los pagos realizados por la Estatal Petrolera sobre la misma DUI, no correspondería que los primeros pagos sean sometidos a acción de repetición porque habrían prescrito, además que no cubrieron la totalidad de la deuda tributaria que efectivamente correspondía cancelar.

En este sentido, la acción de repetición planteada va vinculada solamente a los pagos vigentes para el planteamiento de acción de repetición, cuyos montos fueron cancelados en demasía, cuando ya se había cubierto la totalidad de la obligación tributaria; como consecuencia se hablaría de importes totales a ser devueltos y no así de parciales, como erróneamente manifiesta la AGIT. Entonces el certificado emitido por el SIN y presentado por YPFB, cumple con todos los requisitos legales y probatorios, por lo que no correspondía que el mismo fuere desestimado, forzando el análisis de la prueba y adecuando el planteamiento de acción de repetición de YPFB a una solicitud de devolución parcial.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

La Aduana Nacional no debe regirse al detalle de pagos y registros en el libro de compras y ventas IVA, que puede reflejar el certificado emitido por el SIN, sobre cada DUI sometida a acción de repetición, como erróneamente indica la AGIT, sino que directamente se debió efectuar la consulta y cruce de información entre lo solicitado por el sujeto pasivo y el sistema informático "DUI SALDO", para determinar a cabalidad cual es el importe que efectivamente corresponde le sea devuelto en concepto de acción de repetición, aspecto lógico, si se toma en cuenta que quien tiene la competencia de determinar el monto a ser devuelto es la Aduana Nacional y no así el Servicio de Impuestos Nacionales, puesto que el inc. j) ha sido insertado en el Procedimiento de Acción de Repetición, con la única finalidad de evitar que se genere un doble beneficio a favor del sujeto pasivo, no así para determinar el monto a ser devuelto, lo que genera indebida e inexacta interpretación del referido inc. j) del art. 8 de la RD 01-0026-15, que puede generar daño económico al Estado.

Peticona en ese sentido se declare PROBADA su demanda, anulando hasta el vicio más antiguo, hasta la Resolución Administrativa de Rechazo AN-GRT-GR-V-V 0021/2016 de 11 de marzo emitida por la Gerencia Regional de Tarija de la Aduana Nacional o en el pronunciamiento de fondo, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico, disponiendo la restitución de los pagos en demasía a favor de YPFB, a través de Certificados de Crédito Fiscal- CREFAS.

## **2.- Contestación a la demanda y petición.**

Primeramente indica que el demandante realiza una afirmación alejada de la verdad y al tachar como "Valoración Arbitraria e Irrazonable de la Prueba", no hace más que acudir a redacciones multitudinarias y disminuidas que ciertamente no hacen a un argumento fundamentado que expresa agravio, violación o conculcación de algún derecho o norma, convirtiéndose en una demanda carente de fundamento y sin asidero legal. Traduciéndose sólo en una simple inconformidad del demandante.

A continuación responde de forma negativa a la demanda, indicando que no ha existido una incorrecta valoración de la prueba sino, que YPFB no ha cumplido con los requisitos que la Ley le exige, produciéndose el incumplimiento del requisito exigido en el inc. j) del art. 8 del Procedimiento de Acción de Repetición, máxime si los importes que solicitó sean devueltos por Tributo Aduanero (IVA), mediante Certificados de Crédito Fiscal Aduanero (CREFA), no corresponden al total pagado de las DUI C-2413, C-2299, C-167 y C-430, según cuadro expuesto en memorial presentado por el contribuyente el 15 de diciembre de 2015, siendo imprescindible en el caso, el registro de las citadas DUI en el Libro de Compras IVA para establecer con exactitud cual el importe declarado por el contribuyente, a objeto de que la Administración Aduanera verifique que el importe solicitado (sujeto a Acción de Repetición), más el importe declarado en el Libro de Compras IVA, totalicen el pago realizado por las DUIS citadas. Además en casos en que la solicitud de acción de repetición es por el IVA total pagado, lo que no ocurre en el presente caso, pues YPFB, solicitó la devolución parcial de pagos realizados por el IVA.

La Administración Aduanera, en ejercicio de su facultad normativa contenida en el art. 64 de la Ley 2492, emitió la Resolución de Directorio Nº 01-017-15 de 12 de junio de 2015, que aprobó el Procedimiento para la Acción de Repetición, en cuyo art.8 establece los requisitos que deben acompañar a la solicitud de Acción de Repetición, siendo el inc. j) referido a la Certificación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) sobre la no utilización del Crédito Fiscal de la Declaración Única de Importación, en caso de solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, cuando corresponda, certificación de no haber solicitado Devolución Impositiva (CEDEIM) por la DUI objeto de la acción de repetición. Posteriormente, la Resolución de Directorio Nº 01-026-15 de 18 de noviembre de 2015, en el artículo primero, modificó este inciso del artículo señalado, quedando redactado de la siguiente manera: " j) Constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre el registro de la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, en el Libro de Compras y ventas IVA....". Entonces se tiene la exigencia de la constancia emitida por el SIN sobre el registro de las DUI objeto de la Acción de Repetición en el Libro de Compras, por tratarse de una compra del exterior. Al margen que el contribuyente debe respaldar sus operaciones gravadas, mediante libros, registros conforme al num. 4 del art. 70 de la Ley 2492. Que no habrá daño económico ya que el hecho de que el contribuyente declare las DUI en el Libro de Compras, no implica que automáticamente la Administración Aduanera de curso a la Acción de Repetición solicitada, pues conforme prevé el art. 122 de la Ley 2492, previamente la Administración Tributaria verificará que se cumpla con la documentación de respaldo exigida.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

1.- El 15 de diciembre de 2015, Wilson Fernando Munguía Solíz, Gerente Nacional de Comercialización de YPF, mediante memoria planteó Acción de Repetición a la Administración Aduanera, solicitando la devolución del Tributo Aduanero (IVA), por pagos indebidos o en demasía de las DUI C-2299, de 14 de agosto de 2008, C-2413 de 22 de agosto de 2008, C-430 de 13 de julio de 2009, C-546 de 21 de agosto de 2009 y C-167 de 27 de marzo de 2009, y que sea mediante la emisión de Certificados de Crédito Fiscal Aduanero (CREFA), en sujeción a los art. 121 y 122 de la Ley 2492 y 16 de su Reglamento, concordante con el art. 5 del DS 29732; acogiéndose a lo previsto en el art. 16-f) de la Ley 2341, respecto a la no presentación de documentación que se encuentra en poder de la Administración Aduanera.

El 11 de abril de 2016, la Administración Aduanera notificó a YPF, con la Resolución Administrativa de Rechazo AN.GRT-GR-V-0021/2016 de 11 de marzo, que rechazó la Acción de Repetición correspondientes a las DUI C-2299, C-2413, C-430, C-546 y C-167, por el incumplimiento de la presentación de la constancia del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), sobre el Registro de las Declaraciones en el Libro de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Compras y Ventas (IVA), establecido en la primera parte del inciso j) de la RD N° 01-017-15 de 24 de junio de 2015, modificada por la RD N° 01-026-15 de 18 de noviembre de 2015.

2.- Posteriormente, mediante memorial de 26 de abril de 2016, YPFB, interpuso Recurso de Alzada, que mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0388/2016 de 18 de julio, confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

3.- Contra la resolución de alzada, YPFB, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1156/2016 de 3 de diciembre, la que confirma la Resolución de Alzada, dejando subsistente la Resolución Administrativa de Rechazo AN.GRT-GR-V-0021/2016 de 11 de marzo.

#### **V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar: si la Resolución Jerárquica impugnada obró en legalidad al confirmar la Resolución de Alzada al no haber valorado la prueba presentada por YPFB, aplicando de forma indebida el inc. j) del art. 8 de la RD 01-0026-15, lo cual causaría daño económico al Estado y existir vicios de nulidad y anulabilidad.

#### **VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de

Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

## **VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En base a la problemática identificada se resuelve la misma, conforme fue demandado.

Conforme al art. 121 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la Acción de Repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario, a su vez el art. 122 de la misma ley referida, dispone que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente si hubiera, cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciara, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, mediante Resolución Administrativa expresa, rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.

En ese sentido la Aduana Nacional de Bolivia, en ejercicio de su facultad normativa contemplada en el artículo 64 de La Ley N° 2492 (CTB.), emitió la Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 25 de junio de 2015, que dispone en su art. 8 sobre los requisitos que se debe acompañar: a) Solicitud escrita debidamente justificada, dirigida al Administrador de Aduana donde se efectuó el pago indebido o en exceso. Dicha solicitud deberá expresar claramente el instrumento de pago solicitado (CREFA o acreditación directa en su cuenta Integrada Tributaria Aduanera. b) Original o fotocopia legalizada del documento por-el cual se efectuó el pago indebido o en exceso. c) Un ejemplar original del Recibo Único de Pago (RUP), cuando el pago sea en efectivo. d) Fotocopia simple de la solicitud de Redención para la Aduana Nacional, cuando el pago indebido o en exceso hubiese sido realizado en valores e) Ejemplar original del formulario N° 2251 de Imputación de Valores, cuando el pago sea realizado en valores. f) Fotocopia de identificación del solicitante debidamente firmado. g) Original o fotocopia legalizada del poder de representación en caso de personas jurídicas y naturales, cuando corresponda, que autorice la gestión de la acción de repetición por cuenta de su mandante. h). En caso de Entidades o Empresas Públicas nacionales, original o fotocopia legalizada del poder otorgado por la Máxima Autoridad Ejecutiva, que autorice la gestión de la acción de repetición, por cuenta de su mandante. i). En caso del sector Diplomático y No Gubernamental, original o fotocopia legalizada del poder, que autorice la gestión de acción de repetición, por cuenta de su mandante. j). Certificación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) sobre la no utilización del Crédito Fiscal de la Declaración Única de Importación, en caso de solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y, cuando corresponda, certificado de no haber solicitado Devolución Impositiva (CEDEIM) por la DUI objeto de la acción de repetición. k) En caso de solicitar devolución por una DUI enmendada que tenga como efecto la disminución del saldo a favor del Fisco, deberán adjuntar el respaldo para solicitar la enmienda conforme al artículo 78 de la Ley N° 2492.

Posteriormente la Resolución de Directorio RD. 01-026-15 de 18 de noviembre de 2015, modifica en inc. j) del art. 8 del Procedimiento Para la Acción de Repetición aprobado mediante Resolución de Directorio 01-017-15 quedando redactado de la siguiente manera: j). Constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre el registro de la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, en el Libro de Compras y Ventas IVA, en tanto se implementen los Servicios de intercambio de información que permitan a la Aduana Nacional realizar dicha verificación; y cuando corresponda, constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales de que la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, no se encuentra registrada en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE) formularios y anexos magnéticos u ópticos. El presente requisito podrá ser presentado por el solicitante hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa, debiendo dejar constancia de este hecho en el Auto Administrativo de Aceptación siendo causal de rechazo de la solicitud de manera automática ante su no presentación.

En ese contexto normativo y en base a la prueba cursante en obrados se tiene que el 14 de agosto de 2008, la Administración Aduanera registró la DUI 2008/641/C-2299, el 22 de agosto de 2008 la DUI 2008/641/C-2413, el 13 de julio de 2009 la DUI 2009/641/C-430, el 21 de agosto de 2009 la DUI/641/C-546 y el 27 de marzo de 2009 la DUI 2009/641/C-167, para el importador Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, mercancía consistente en "Diésel Oil", con el pago de tributos aduaneros; por lo que, mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2015, Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicitó la devolución de tributos aduaneros IVA pagados indebidamente o en demasía. Posteriormente la Administración de Aduana, mediante Auto Administrativo AN-GRT-BERTF N° 63/2015 de 21 de diciembre, observó la solicitud de acción repetición al haber incumplido los requisitos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 8 de la Resolución de Directorio RD N° 01-0017-15, otorgando el plazo de 5 días a partir de su notificación para dicha subsanación, consecuentemente dicho acto fue notificado en secretaria a Wilson Fernando Munguía Soliz, el 23 de diciembre de 2015 representante legal de YPF. En ese sentido, presentó memorial el 31 de diciembre de 2015, refiriendo que los documentos exigidos en los incisos b) y e) del artículo 8 del Procedimiento de Acción de Repetición se encuentran en poder de la Administración Aduanera, por lo que éste Ente Administrativo mediante Auto Administrativo AN-GRT-BERTF N° 003/2016 de 8 de enero, aceptó la solicitud de Acción de Repetición, por haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 8 de la RD 01-0017-15 y RD 01-026-2015, que modifica el inc. j) del art. 8 del Procedimiento para la Acción de Repetición. Sin

embargo, el sujeto pasivo presentó el 22 de febrero de 2016 memorial a la Administración Aduanera acompañando la nota CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/NOT/221/2016 y nota YPFB- 0083/2016, señalando dar cumplimiento al inciso j) de la RD 01-0026-15, a efectos de procesar la repetición incoada, empero la Administración de Aduana al momento de emitir la Resolución Administrativa de Rechazo AN-GRT-GR-V-0021/2016 el 11 de marzo de 2016, efectuó la valoración de la referida nota refiriendo "*con la información proporcionada por la Institución competente se evidencia claramente que no se encuentran registradas las Declaraciones sujetas Acción de Repetición DUI 2008/641/C-2413; DUI 2008/641/C-2299; DUI 2009/641/C-167; DUI 2009/641/C-431 en los libros de Compra y Venta IVA, incumpliendo de esta manera la primera parte del requisito del inc. j) de la normativa señalada*"; es decir, la Administración de Aduana se refiere al inc. j) del art. 8 de la RD-01-0026-15, con relación a la DUI 2009/641/0-546 indica que "*está declarada en la LCV (Libro de Compras y Ventas), sin embargo YPFB en su memorial de fecha 22/02/2016 en el Otrosí (único) expresa que existe error en el importe declarado y que se encuentra en trámite de corrección.. a la fecha de la emisión de la presente Resolución no se tiene presentada la documentación que acredite, la corrección del libro de Compras y Ventas...*"

Consecuentemente, si bien la acción de repetición establecida en el art.121 de la Ley N° 2492, tiene el objetivo de reclamar la restitución de pagos indebidos o en exceso, pero para solicitar dicha restitución conforme dispone el art. 8 de la Resolución de Directorio 01-0017-15 modificada por la Resolución de Directorio 01-0026-15 se debe cumplir con la presentación de documentación la misma que debe sujetarse a los requisitos establecidos en la normativa; en el caso, la Administración de Aduana de manera precisa expone los motivos por los cuales rechazó la Acción de Repetición debido a que no existe la inscripción sobre el registro de las DUI 2008/641/C-2413; DUI 2008/641/C-2299; DUI 2009/641/C-167; DUI 2009/641/C-431 en el Libro de Compras y Ventas IVA, consecuentemente, al no encontrarse registradas las mencionadas Declaraciones Únicas de Importación en los mencionados libros, no se adecua a la normativa señalada anteriormente cual establece que se debe presentar "Constancia emitida del Servicio de Impuestos Nacionales sobre el Registro de Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, en el Libro de Compras y Ventas IVA...", por lo que dicho incumplimiento no puede considerarse como una formalidad incumplida no correspondiendo su pago. Además en su generalidad las solicitudes de Acción de Repetición son por el IVA total pagado, lo que no ocurrió en el caso de autos puesto que YPFB, solicitó la devolución parcial de pagos realizados por el IVA.

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, *Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot*, pág. 29.

A objeto de establecer la verdad material la Administración de Aduana, analizó el contenido de la Nota con CITE /SIN/GGLPZ/DF/SVE/NOT/221/2016 presentada como descargo y el contenido de la misma es específica al establecer que no existe constancia de la inscripción sobre el registro de las DUI 2008/641/C-2413; DUI 2008/641/C-2299; DUI 2009/641/C-167; DUI 2009/641/C-431 en el Libro de Compras y Ventas IVA y que con respecto a la DUI 2009/641/C-546 estableció que si bien se encuentra registrada, la misma se encuentra en etapa de realizar una reliquidación proforma y considerar una nueva base imponible para determinar el saldo correspondiente; en ese entendido no evidenció duda alguna en la Administración Aduanera al momento del análisis del certificado emitido por el SIN.

Por otra parte, conforme establece el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, consecuentemente el sujeto pasivo es quien debió probar sus pretensiones en base al cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a normativa legal, estableciéndose en el presente caso la verdad material es que el recurrente si bien presentó la certificación emitida por el SIN requerida en el artículo 8, inc. j) de la RD 01-0017-15, modificado por la RD 01-0026-15, no menos cierto es que las DUI, al momento de la solicitud de devolución no se encontraban registradas en el Libro de Compras y Ventas IVA y la que se encontraba registrada estaba siendo-re liquidada por lo que no corresponde lo invocado.

Sobre la errónea aplicación del inciso j) del art. 8) del Procedimiento de Acción de Repetición.

El demandante refiere que la certificación relativa al registro de la DUI, que puede ser en sentido que se encuentra o no registrada, empero no exige la constancia de que la DUI se encuentre declarada en el Libro de Compras y Ventas IVA.

El inciso j) del artículo 8 de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 25 de junio de 2015, modificado por la RD 01-026-15 de 18 noviembre de 2015, establece como requisito: la constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre el registro de la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición en el Libro de Compras y Ventas IVA, en tanto se implementen los Servicios de intercambio de información que permitan a la Aduana Nacional realizar dicha verificación; y cuando corresponda, constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales de que la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, no se encuentra registrada en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE) formularios y anexos magnéticos u ópticos. El presente requisito podrá ser presentado por el solicitante hasta antes de la

emisión de la Resolución Administrativa, debiendo dejar constancia de este hecho en el Auto Administrativo de Aceptación siendo causal de rechazo de la solicitud de manera automática ante su no presentación.

De la NOTA CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/NOT/221/221 de 4 de febrero de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, certifica que la DUI 2009641 C546 con fecha de declaración en el LCV 25/07/2011 con un importe neto declarado de 5091792.31 DUI declarada en el Libro de Compras-Ventas LCV por tanto se le adjudicó el crédito fiscal; pero respecto a las DUI 2008/641/C-2299; 2008/641/C-2413; 2009/641/C-430 y 2009/641/C-167 cotejó que las mismas no se encuentran declaradas en los Libros de Compras de ningún periodo, por lo que la certificación presentada sólo avalaba el registro en los libros de la DUI 2009641 C-546; sin embargo, se encontraba en proceso de rectificación del Libro de Compras IVA a solicitud del demandante, por lo que no correspondía sea considerada la Acción de repetición mientras no se emita pronunciamiento sobre la modificación solicitada.

Por lo expuesto precedentemente, si bien la demanda aduce que la disposición del inc. j) del artículo 8 de la RD 01-0026-15 sobre el registro de la Declaración Única de Importación, no exige la constancia de que la DUI se encuentre declarada en el Libro de Compras y Ventas IVA, sin embargo remitiéndonos a la normativa antes referida, la misma es precisa al señalar que debe existir constancia sobre el registro de la Declaración Única de Importación en el Libro de Compras y Ventas IVA, no siendo evidente lo aducido por el demandante.

Además, los importes que solicitó YPFB le sean devueltos por Tributo Aduanero IVA, mediante Certificados de Crédito Fiscal Aduanero (CREFA), no corresponde al total pagado de las DUI C-2413, C-2299, C-167 y C-430, siendo imprescindible el registro de las citadas DUI en el Libro de Compras IVA a efectos de establecer con exactitud cual el importe declarado por el contribuyente para que la Administración Aduanera verifique que el monto solicitado de repetición, más el importe declarado en el Libro de Compras IVA, totalicen al pago realizado por las DUI citadas.

Sobre la indebida e inexacta aplicación del inciso j) del artículo 8 de la RD 01-0026-15 puede generar daño económico al Estado.

Conforme se manifestó precedentemente el demandante no dio cumplimiento con la presentación del requisito establecido en la primera parte del inc. j) del art. 8 de la RD 01-0017-15, modificada por la RD 01-0126-15, toda vez que de acuerdo a la Certificación emitida por el SIN CITE SIN/GGLPZ/DF/SVE/NOT/221/2016, las DUI 2008/641/C-2299; 2008/641/C-2413, 2009/641/C-430 y 2009/641/C-167 no se encuentran declaradas en los Libros de Compras y Ventas, asimismo en relación a la DUI 2009/641/0-546 si bien está declarada en el Libro de Compras y Ventas, empero la misma se encuentra en trámite de corrección. Consecuentemente se aclara que no obstante de que el contribuyente declare la DUI en el Libro de Compras, no conlleva que automáticamente la Administración Aduanera de curso a



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

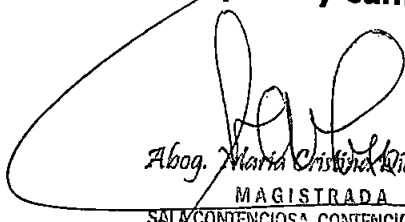
la Acción de Repetición solicitada, debido a que el sujeto pasivo una vez cumplida con la presentación de la documentación de respaldo exigida, verificará si existe saldo a favor del contribuyente y sólo en tal caso la dará curso. En tal sentido sino se cumplió lo exigido no puede haber daño económico al Estado. Ni existió por toda la fundamentación señalada anteriormente valoración arbitraria e irrazonable por parte de la AGIT, ni se advirtió algún vicio de nulidad y anulabilidad conforme a los arts. 35, 36 de la Ley 2341.


En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución dealzada, por cuanto emitió una resolución motivada y fundada en derecho.

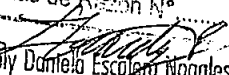
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 52 a 64, interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos representado por Guillermo Achá Morales e su condición de Presidente; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1156/2016 de 3 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria.

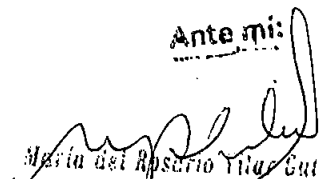
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Abog. María Cristina Díaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia Nº 106 Fecha: 02 - 10 - 2018  
Libro Tomas de Razón Nº 1  
  
Aracely Daniela Escalera Nogales  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
  
María del Rosario Ylla Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA